JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-260/2018

ACTORA: FLORENTINA

SALAMANCA ARELLANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS

LÓPEZ PENAGOS

COLABORÓ: JOSÉ MARTÍN

VÁZQUEZ VÁZQUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 260 de la presente anualidad, en el sentido de declarar fundada la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a la petición de información solicitada por Florentina Salamanca Arellano,² relacionada con la que acreditación y verificación del vínculo comunitario de las personas que fueron postuladas por los partidos políticos a diputadas y diputados por los principios de mayoría

² En adelante "actora" o "promovente"

¹ En adelante "Sala Superior".

relativa y representación proporcional en los trece distritos electorales que forman parte de la acción afirmativa indígena.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERACIONES	
RESUELVE	

RESULTANDO

- 1 I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, así como del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:
- II. Acuerdo del Consejo General del INE. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el Acuerdo INE/CG508/2017, en el que se incorporó una acción afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas, consistente en que en doce de los veintiocho distritos electorales denominados indígenas, los partidos políticos debían de postular a personas que se auto-adscribieran indígenas, debiendo garantizar la paridad de género, en razón de que más del 40 % de su población es indígena.
- III. Sentencia de Sala Superior. El catorce de diciembre siguiente, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-726/2017, en el sentido de modificar el Acuerdo INE/CG508/2017, estableciendo que los partidos políticos acrediten el vínculo con la comunidad y que postulen en trece distritos, puntualizados, solamente a candidatos indígenas, debiendo

-

³ En adelante Consejo General

garantizar, además que, en el registro respectivo, no se postulen en más de siete distritos, a personas del mismo género.

- 4 IV. Acuerdo de registro. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho⁴, el Consejo General aprobó el Acuerdo de registro de candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y coaliciones INE/CG299/2018.
- V. Solicitud de información. El once de abril, la actora presentó escrito en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, solicitando al presidente del Consejo General, le proporcionara la información, respecto de los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones en los trece distritos indígenas, consistente en los parámetros que utilizó para acreditar el vínculo comunitario y con qué documentación fue acreditada.
- VI. Juicio ciudadano. El diecisiete de abril, la actora promovió directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la responsable de darle respuesta a su solicitud de petición.
- VII. Turno. Mediante acuerdo dictado en la propia data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-260/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el

3

⁴ Salvo mención en contrario, las fechas se refieren al año 2018.

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

- VIII. Requerimiento. Por auto de misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó al Consejo General, por conducto de quién lo represente, diera el trámite a la demanda conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y remitiera el informe circunstanciado, así como las demás constancias atinentes.
- 9 IX. Desahogo. El requerimiento fue desahogado, en tiempo y forma, y mediante oficio INE/SCG/1336/2018, de diecinueve de abril; en tal virtud, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió las constancias enviadas por la responsable en las que se realizan diversas manifestaciones en torno al trámite ordenado.
- X. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer del juicio al rubro indicado, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

_

⁵ En lo sucesivo "Ley de Medios".

Mexicanos⁶;186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios. Lo anterior, por tratarse de un juicio en el que se reclama una omisión de la autoridad administrativa electoral vinculada con el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.

- En el rubro del escrito de demanda, la actora señala como autoridad responsable al Instituto Nacional Electoral; sin embargo, del acuse de recibo del escrito de petición, presentado el once de abril, ante la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa electoral, documento que anexó a su demanda, se advierte que la petición fue dirigida al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral; asimismo, los agravios formulados se dirigen a controvertir la omisión atribuida al Consejero Presidente.
- Bajo ese contexto, tomando en consideración para efectos de resolución del presente asunto, es el Consejo General actuando como órgano colegiado a quien se debe tener como autoridad responsable.
- Lo anterior, con el objeto de que sea el órgano administrativo electoral actuando en pleno, quien emita la respuesta a la petición de solicitud de información y documentación, relativa a la acreditación y verificación del vínculo comunitario de las personas que fueron postuladas por los partidos políticos en los trece distritos electorales indígenas que forman parte de la acción afirmativa

-

⁶ En adelante Constitución Federal.

indígena, para diputaciones federales en este Proceso Electoral Federal 2017-2018, lo anterior, ya que se trata de una temática vinculada con registro de candidatos a diputados federales para el presente proceso electoral.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

- El juicio ciudadano reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios, de conformidad a lo siguiente:
- 16 1. Forma. El juicio se promovió por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; menciona los hechos en que se basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad. El juicio debe tenerse por presentado en forma oportuna, toda vez que una omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre, es decir, su naturaleza jurídica es de tracto sucesivo.
- De ahí que, al ser un hecho de *tracto sucesivo*, el plazo legal para impugnarla no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 15/2014, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".
- Lo anterior, derivado de que el once de abril, la actora solicitó a la autoridad administrativa electoral se le proporcionara información y

⁷ Con fundamento en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 83 párrafo 1, inciso a).

documentación, relativa a la acreditación y verificación del vínculo comunitario de las personas que fueron postuladas por los partidos políticos en los trece distritos electorales indígenas que forman parte de la acción afirmativa indígena, para diputaciones federales en este Proceso Electoral Federal 2017-2018, sin que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, tal solicitud hubiera sido atendida.

- **3. Legitimación**. El requisito señalado está satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por una ciudadana que aduce violación a su derecho de petición en materia electoral.
- 4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque en su calidad de ciudadana indígena Mazahua, del municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, controvierte la presunta omisión del Consejo General de dar respuesta a la petición que formuló mediante escrito de once de abril, con la finalidad de que le brindara información y documentación, relativa a la acreditación y verificación del vínculo comunitario de las personas que fueron postuladas por los partidos políticos en los trece distritos electorales indígenas que forman parte de la acción afirmativa indígena, para diputaciones federales en este Proceso Electoral Federal 2017-2018, de ahí que revele un interés jurídico para controvertir tal omisión.
- 5. **Definitividad.** Se colma en el caso, porque en la normativa aplicable no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia.

CUARTO. Análisis de la omisión.

- La actora reclama la omisión del Consejo General de dar respuesta a la petición respecto a que le proporcionara **información y documentación**, relativa a la acreditación y verificación del vínculo comunitario de las personas que fueron postuladas por los partidos políticos en los trece distritos electorales indígenas que forman parte de la acción afirmativa indígena, para diputaciones federales en este Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- En concepto de la actora, la omisión alegada vulnera el derecho de petición en materia político electoral a que refieren los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal, ya que, afirma, no se ha dado respuesta a su solicitud formulada.
- Derivado de lo anterior, resulta dable destacar que la actora controvierte de manera frontal dos temáticas: 1) Omisión de otorgarle respuesta a su solicitud de información, y 2) La entrega de diversa documentación relacionada con la acreditación de los requisitos solicitados para el efecto de registros.
- Ahora bien, por lo que toca al primero de los planteamientos esta Sala Superior estima **fundado** el motivo de disenso en atención a las siguientes consideraciones:
- 27 En primer término, con el propósito de resolver la controversia planteada por la actora, se estima importante precisar lo siguiente.
- 28 El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con el número INE/CG508/2017, en el

que incorporó una acción afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

- Dicha medida consistía en que en doce de los veintiocho distritos electorales denominados indígenas, los partidos políticos debían postular a personas que se auto-adscribieran con tal calidad y, que la mitad deberían ser mujeres y los otros hombres.
- La citada acción fue modificada por esta Sala Superior, en el sentido de aumentar de doce a trece distritos, especificando que la postulación debía ser en aquellos distritos que contaran con más del 60% de población indígena, así como agregando la necesidad de que existiera un vínculo comunitario en las personas indígenas que fueran postuladas como parte de la acción afirmativa.
- Al respecto el Consejo General aprobó el acuerdo de registro de candidaturas a diputadas y diputados para el Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados de representación proporcional identificado con la clave INE/CG299/2018.
- En ese tenor, la actora aduce que en el lugar en donde vive no existe servicio de internet y poca señal de telefonía, por tanto, fue hasta el once de abril, cuando al acudir a la cabecera municipal se enteró de la existencia del acuerdo antes señalado.
- Argumenta que, de la lectura del citado acuerdo, se percató que en ninguna parte del propio se efectuó alguna verificación sustantiva del

vínculo comunitario exigido por este órgano jurisdiccional, para aquellas personas que fueron postuladas en los trece distritos electorales indígenas que forman parte de la acción afirmativa mencionada.

En base a ello, presentó escrito de solicitud de información en el que solicitó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

LORENZO CÓRDOBA VIANELLO

CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL

PRESENTE

... solicito se me proporcione la siguiente información de interés público:

1. ¿Cómo y bajo qué parámetros específicamente este Instituto Nacional Electoral verificó la existencia del vínculo comunitario de aquellas personas indígenas que fueron propuestas por los partidos políticos como candidatas a puestos de elección popular, en los trece distritos electorales indígenas que tienen más del 60% de población indígena, derivado de la acción afirmativa contemplada en el artículo vigésimo del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG508/2017?.

- Por su parte, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que en el caso no existe la omisión reclamada, toda vez que la propia había ingresado el doce de abril, motivo por el cual aún se encontraba en trámite.
- Expuesto lo anterior, la Sala Superior considera fundada la omisión, ya que resulta necesario que la autoridad responsable haga del conocimiento de la promovente las acciones que hasta este momento ha emprendido, a efecto de que tenga conocimiento que su petición está siendo atendida, pues la misma se encuentra vinculada con el registro de candidatos a diputados federales, aunado a que actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de campañas, de ahí la necesidad de que el órgano responsable otorgue una respuesta en un término breve.
- 37 Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal prevén el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía, así como el deber de las autoridades de respetarlo y dar respuesta cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- De modo que, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, quien debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo la contestación que emita en plenitud de atribuciones.

- Ahora, la expresión "breve plazo" adquiere una connotación especial en la materia electoral que se explica en virtud de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, donde existen diversas etapas sucesivas que se van clausurando en forma definitiva, durante las que se llevan a cabo múltiples actividades por las autoridades electorales y actores políticos; aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.
- Ello, tiene sustento en la jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior, de rubro siguiente: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO".
- Como se observa, la autoridad debe atender a la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.
- Es decir, conforme al derecho constitucional de petición en materia electoral, la autoridad responsable está obligada a dotar de certeza a los peticionarios respecto al destino de su petición, haciéndole saber en breve término las acciones que hasta este momento ha emprendido para atender su petición, en tanto que los preceptos constitucionales en cita reconocen tal derecho humano, claramente precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

- Lo anterior significa que tal aspecto, no puede referirse únicamente a dar respuesta definitiva a su pretensión, sino también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella, máxime que como se estableció en párrafos precedentes la solicitud está vinculada con el registro de candidatos a diputados federales para el actual proceso electoral.
- Ello, con el fin de asegurar la protección efectiva del derecho de petición y dar certidumbre a la peticionaria respecto a que su solicitud está siendo atendida.

 $^{^{8}}$ Resulta orientadora la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto siguiente: PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN. Las garantías del artículo 80. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada une de los trámites relativos a sus peticiones. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia común, Volumen 205-216, Tercera Parte, página

- Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los parámetros establecidos por los propios preceptos constitucionales, esto es, de manera completa, congruente, directa y notificarla a la solicitante, de ahí lo fundado del agravio en comento.
- Ahora, respecto a la solicitud de entregarle diversa documentación a la actora vinculada con litis en análisis, se considera lo siguiente.
- En el escrito de once de abril, la actora solicitó como segundo punto lo siguiente:
 - 2. Copia simple de los documentos mediante los cuales los partidos políticos acreditaron el vínculo comunitario de las y los candidatos indígenas postulados con motivo de la acción afirmativa indígena.
- Al respecto, la autoridad responsable argumenta en su informe circunstanciado que para atender a la su solicitud debían seguirse diversas fases: entre ellas; a) turno por sistema de gestión; b) asignación para atención; c) ingreso a la Plataforma Nacional de Transparencia y; d) turno a las áreas competentes.
- Lo anterior, derivado de que tal solicitud había sido turnada a la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.
- 50 En base a ello, la responsable aduce que la solicitud se registró en el sistema electrónico autorizado por el INE para tramitar las solicitudes

de acceso a la información y datos personales denominado INFOMEX-INE, se desprendía lo siguiente: 1) fecha de solicitud de registro 17/04/2018; 2) fecha de vencimiento 15/05/2018.

Al respecto, argumenta que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 132 refiere que la respuesta a las solicitudes recibidas deberá ser notificadas al interesado en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de veinte días.

Sobre esa base, es evidente que la solicitud se encuentra en trámite, ello derivado de al ser el Consejo General, un sujeto obligado de la referida ley, aún se encuentra dentro del plazo legal para atender su solicitud de acceso a la información, misma que en su momento deberá ser debidamente notificada conforme a Derecho corresponda a la actora.

Efectos. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 8° y 35, de la Constitución Federal, esta Sala Superior considera que el Consejo General a la brevedad posible deberá otorgar la respuesta que conforme a Derecho proceda, respecto a los parámetros que se siguieron para la verificación sustantiva del vínculo comunitario exigido por este órgano jurisdiccional, para aquellas personas que fueron postuladas en los trece distritos electorales indígenas que forman parte de la acción afirmativa mencionada.

- Asimismo, de forma **inmediata**, por la vía más expedita deberá notificar la citada respuesta a la actora en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de petición.
- Finalmente, se ordena al Consejo General, que deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la omisión impugnada respecto de dar respuesta, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que **a la brevedad posible** emita la respuesta, que conforme a Derecho proceda en términos de la parte final de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS FREGOSO VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN